Struscribe d'este Boletin en la imprenta de su editor, calle de la Tri nidad, núm. 10, á 8 rs. al mes pura los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y to los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves, y edbados.

Las reclamaciones deberán dirijirseá su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

CLEASE CHESTON

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

INSTRUCCION

para la observancia de la ley de 16 de julio de 1840 sobre docacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1? Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se consideran como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del culto y elero comprendidos en la jurisdiccion del ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales o privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Att. 1? Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas liquidas de los bienes del clero y de las iglesies de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que tratan el párrafo so del art. 27, y el art. 3º de la espresada ley.

Art. 32 La administracion, recaudacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una juntacompuesta de representantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en catidad de interventor.

Art. 4? Las juntas diocesanas dependerán de una superior esteb'ecida en este capital, á quien estará encargada la direccion general de todas las operacienes de aquellas bajo la inmediata dependencia del Gobierno.

CAPITULO I.

De las juntas diecesanas.

Art. 5º Le junta de cada diocesis se compondrá: Del dioce sano, o de un delegado suyo, que la presidirá

De un representante del clero catedral : de otro del colegial: de dos del parroquial: de uno del beneficial; y de otro de los establecimientos piadosos y de benefificencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la ultima será nombrado por el Gobierno.

Los párrocos y beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el real decreto y circular de 4 de julio de 1891.

Art. 6? La eleccion podrá recaer en eclesiásticos 6 en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7º El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva cerrera á las persones que las ejerzan.

Art 8? Las atribuciones de las juntas diocesanas serán.

12 Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de secretaría y contaduría, y remo-

verlos cuando lo tengan por conveniente.

2. Alquirir y suministrar á la junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadistica de los bienes y rentas de todas clases de las iglerias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3ª Cousuitar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten, propo-

niendo lo conveniente.

4? Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndose por dicho conducto á la real aprobacion.

5! Oir las re lamaciones de los particulares, y remititles á la junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de determinar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6ª Dirijir à la junts superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los partícipes, cuyas cuentas formará la contaduria, y en ellas constara su dictamen.

7. Evacuar los informes que el Gobierno y la junta

superior pidan.

8. Velur para que se promuevan las acciones judiciales o gubernativas por quien y en dende corresponda en el interes de sus representados y de la masa comon.

9. Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar per cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los ayuntamientos de los pueblos, osi deben entablarse otros medica o métodos acostumbrados.

10. Conticuar las cuentas, trabajos y espedientes pendientes en las juntas diocesanas de diezmos; á cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art 9? Todos los acuerdos de las juntas constarán en un libro de actas, firmados aquellos por los que asistieron á la resion. Las decisiones reran á pluralidad de votos.

CAPITULO II.

De los contadores.

Art. 10. Los contadores diocesanos serán nombrados por el ministerio de Hacienda; y al mismo tiempo que representen si Gobierno en las juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recaudacion y distribucion de los productos, apli ados a las obliga iones que determina la ley en su respectiva diócesis. El sueldo que bayan de disfeutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las juntas diocesanas y la superior. chan and en sup el rathera sul ante del

Art. 11. Los contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la junta superior, al cual remitiran las cuentas, estados y demas noticias que les pidiere y en la forma que en una instruccion particular se establecerá.

Art. 12. Respecto de la recaudacion y distribucion

ous obligaciones serán:

1º Tomar noticia exacta de todos los bieres de las iglesias, clero y establecimientos eclesiásticos de la dió-

cesis, y de los productos y gastos en cada año,

22 Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, asi como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de su justificacion.

3. Llevar con este fin la correspondencia con los administradores o colectores que nombrará la junt y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion ó le exigiere.

- 4º Soliciter de los intendentes, sin necesided de ser escitados por las juntas, los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion, contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado candales y demorasen el cumplimiento de este deber.
- 5º Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los participes.

6! Asistir o delegar su personalidad á los arriendos o ajustes que se selebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la junta su aprobacion.

7º Proponer iguilmente á la junta dentro de tercero dis la aprobacion o nulidad de los arriendos y ajustes.

- 8. Exigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piadosos y de beneficencia.
- q! Mantener correspondencia con el contador general, procurando que sus operaciones esten ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine,

10. Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores para que la junta superior acuerde lo conveniente sobre ellos.

Art. 13. Los contadores propondrán á las juntas diocesanas la division de la diocesis en partidos, el número de estos y el de los administradores y recaudadores que deba haber en ellos. El nombramiento de estos subalternos corresponde á las propias juntas, asi como el señalamiento del sueldo o tento por 100 que deban gozar; pero en el caso de senalarse un premio, nunca podrá esceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la tesorería diocesana.

" CAPITULO III.

De la administracion de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos.

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capitolar, los beneficiados y demas eclesiásticos possedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean continuarán en su administracion, rindiendo cuenta exacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Art. 15. Les propiedades y otres rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesies se administrarán en el modo y forms que se ha hecho anteriormente, bajo la inmediata inspeccion de las juntas, con sujecion a la da-

cion de cuentas á la contaduría diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir cuentas se continuarán administrando, como haste aqui, los bienes y derechos correspondientes á las mitras.

Art. 17. Les cuentes de que se ha heche mérito se

(2) h bi and presentarán en las contadurías diocesanas; se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndoles á la cuen-

ta general.

Art. 18. Les contaduríes diocesanes propendrán lo conveniente à las juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los bearficiados comprendides en los dos casos previstos en el artículo 31 de la ley de 21 de julio de 1838, ingrese en le m sa comun.

Art. 19. El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones, ó perticulares se tomará en consiteracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion o repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurara que esten nivelados los res-

pectivos perceptores.

Art. 20. Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de leventar las cargas eclesiásticas afectas á las mismas propiedades, las juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que esta, oyendo á los diocesanos en lo que fuere necesorio, adopte por el las disposicia. nes oportunas, o consulte al Gobierno.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del artículo 3º de la ley.

Art. 21. Las juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplian por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas o sobre fincas poseidas por terceras personas.

Art. 22. La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios

relativos al particular.

Art. 23. La misma direccion dispondrá que por los comisionados de amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las juntas nombren, las cantidades correspondientes á las cargas que pesan sobre los bienes que no han sido enagenados todavía, y encargará á diches comisionados que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo consten dichas cargas y la obligación de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecades las fincas.

Art. 24. Los diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse, procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las timosnas ó e tipendio únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida à

que ascienda el total en su diócesis.

Art 25. No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes in licadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercere parte ha de ingresar en el acervo comun, y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las juntas dioresanas, oyendo á la contaduría, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio a los cumplidores de las cargas. Pero las contadurías, con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderan en las cuentus esta clase de pro-

ductos y la inversion de las dos terceras partes.

CAPITULO, V.

De las dutaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente las farciones del culto, y se espresan en el articulo 38 de la ley de sa de Julio de 1838.

Art. 28. Se cubrirá este presupueste.

(3) Con el producto de los bienes y centes de las fábriese, incluse is perte que segun arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

3º Con la primicia.

Y 3? Por la mass comun.

- Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia a otra mientras so esten cubjertus en elle las atenciones de dicha clase.

Ast. 30. La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se lievará cuen-

ta enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las contadurías diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la distribucion del producto primicial. Si cubiertes todas las atenciones del culto en la diócesis resultase algun sobrante, ingresetá en la masa comun.

CAPITULO VI.

Del 4 por 100.

Art. 32. Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes, prévias las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del diezmo.

Art. 33. Los contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo, en que se ha de anotar por los administradores ó colectores que reciban los frutos, el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma espresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos han de llevar el visto bueno del alcalde y cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satisfecho

su cuota.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, ó de la persona que encargue, del cura párroco y del beneficiado mas antiguo donde hubiere mes de uno, del alcalde del pueblo y del recoudador.

Art. 36. Finalizada la operacion se estenderán tres relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los espresados en el artículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el administrador otro, y el tercero se

remitirá sia dilscion á la conteduría diocesana.

Art. 37 Los ganaderos que con arreglo al parrafo segundo del seticulo 3º de la ley prefieran hacer el pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de gepitura, lana y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe le junte. La misma convocará desde luego á los contribuyentes como ganaderos, para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero o en especie: en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion.

CAPITULO VIL

De los ajustes alzados.

Art. 38. Si las juntes deciden que se entablen sjustes alzados con los syuntamientos, las contadurias diocessuas lo harán anuncier sin dilacion, señalando un corto plazo dentro del cual han de veriticarse.

Art. 39. Al intento los ayuntamientes que quieran

concertarse, se presentarán por medio de persons antorizada en debida forma.

Art. 40. En estos sjustes han de observarse las bu-

ses siguientes:

1. Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2? Que el pago ha de ser en metálico y en los pla-

zos mas cortos posibles.

3. Que los individuos de los syuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

- 4: Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por estos conciertos alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos.
- 5ª Que la entrege de la cantidad estipulada se ha de hacer á los administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6: Que los administradores darán á los ayuntamientos recibos visados por el párroco y alcalde del pueblo

cabeza del respectivo partido.

7. Que en los ajustes se ha de espresar si forman d

no parte las devengaciones de los ganaderos.

Art. 41. Los ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los colectores, y las juntas dispondrán se les auxilie en cuanto dependa de sus facultades.

CAPITULO VIII.

De los arrendamientos.

Art. 42. Si las juntas determinasen que se arrienden los frutos. las contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, de uno ó mas pueblos, ó de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime mas conveniente.

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas signientes:

1. Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2? Que se ha de cubrir las cuatro quintas partes del velor que la contaduría diocesana presuponga segun los

datos que tenga reunidos.

3? Que han de ser de cuenta de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demas que se ocasionen.

43 Que el arrendatario ha de prestar fianza especial,

sin perjuicio de la general, á satisfaccion de la conta-

duría.

52 Que han de ponerse á disposicion de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diócesis.

6º Que no se he de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, o que no presenten

quien lo sea y responda por ellos.

7º Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los estrangeros que no renuncien espresamente los privilegios de su pabellon.

8º Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso aun fortuito d'es-

traordinacio, se admita solicitud de rebeja.

93 Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte que comprenda el arriendo.

10. Que las juntas, los intendentes y alcaldes han de facilitar á los arrendatarios la proteccion y auxilios que esten en sus facultades para que la exaccion sea efectiva.

Art. 44. Les juntes examinarán los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan y en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la contaduría diocesana ante los subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el alcalde, con asistencia del contador diocesano y del administrador del partido, ó de personas en quienes deleguen, y del cura párroco del pueblo; debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

Art. 46. En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias, satisfa-

ciéndose los gastos materiales de la masa comun.

Art. 47. Se hace el mas estrecho encargo á las juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de tos intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

CAPITULO IX.

De la distribucion de la masa comun.

Art. 48. Las juntas pasarán á las contadurías dio-

1º Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con espresion del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cade una de elles; y tambien del importe de los derechos de estola y pie de

altar que las baya correspondido.

prenderá al prelado, gobernador eclesiástico, los prebendados, y los dependientes de todas clases del cabildo ó cabildos catedrales, espresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si estan ó no comprendidos en algunos de los casos espresados en los artículos 7, so 21 y 22 de la ley de 21 de julio de 1838; la cantidad que cada uno percabe de los bienes administrados por los mismos cabildos, ó por individuos de ellos que disfrutan rentas independientes de la mesa capitular.

3º El presupuesto del cabil·lo o cabildos colegiales

con la misma espresion.

4º El relativo á los curas párrocos con la debida distincion de propietarios y ecónomos, fijendo la cantidad que segun la ley corresponde á cada uno en su máximo y á su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haye de tomar en cuenta.

5º El de los beneficiados, espresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la

ley tienen derecho.

- 6? El de la propia junta y cada una de sus dependencias.
 - 7º El de la administracion diocesana. 8º El de los seminarios conciliares.

Art. 49. Por la contaduría general de la junta superior del reino se remitirán á las contadurías diocesanas:

- 19 Una noticia de la cantidad que se ssigna al tribunal de la Rota sobre la masa comun de la respectiva diócesia.
- 2º Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satiafacer al culto, clero y administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3º Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y su : los de las dependencias de la junta superior del reino: y

4º Otra noticia de la cantidad alzada, sujeta á rectificacion, con destino esclusivo á la reparacion y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto

Art. 50. Tan luego como las contadurías diocesanas remain los presupuestos y notícias necesarias y hayan he ho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1º De la primicia.

2º De las cantidades en numerario.

Y 3? De los frutos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metalico y fiutos, a judicando á cada uno de los participes de todes y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los puebles de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las juntas.

Art. 52. Al tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y junta superior del reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comun.

Art. 53. Las contadurías diocesanas espedirán libramientos contra los administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, espresando en los libramientos las cantidades en metáli-

co y las de frutes con designacion de especie.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellon se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada participe; y para esta regulacion se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta.

Art. 55. A este fin les contadurías diocesanas, antes de hacer la distribucion y aplicacion de especies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precio exacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acts de la junts en que se fije el dia para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al espediente de repartimiento, anunciándose ademas en los Boietines oficiales la disposicion de la junta y los precios reguladores.

Art. 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la junta atendiendo al estado de las iglesias y partícipes crea necesario hacer un repartimiento parcial, la contaduría diocesana le dispondrá tanto de los fruros como del metálico, guardando siem-

pre la debida proporcion é igualdad

Art. 58. Si los poscelores de bienes, sean corporaciones o individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos, hasta que lo efectúen; sin perjuicio de que las iuntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

Art. 59. Las juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes, y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el examen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la espresada junta superior, sin perjuicia de continuar sus gestiones con el objeto de obtener aquellos.

25 de julio de 1840. = S. M. aprueba esta instruccion con calidad de provisional, y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la esperiencia vaya manifestando ser necessrias ó convenientes. = El ministro de Hacienda = Ramon Santillan.

Nota. La ley à que se refiere esta instruccion se inserté en el Boletin n? 93 del martes 4 del actual.

AVISO.

Se avisa al público que el dia 20 del corriente mes de agosto, à les dos de la tarde, se subastan en arrendamiento las fincas que se dirán, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la casa de D. Clemente Bernaldez, administrador de ellas en esta ciudad, calle Nueva, núm. 6. == Debesa de Argance, termino de Villamiel. == Debesa de la Sisla, termino de esta ciudad. == Cigarral de San Antonio, termino de id.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.